

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520210010800
Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante	Radio Televisión Nacional de Colombia
Demandado	Fresa Producciones y Comunicaciones SA

AUTO RESUELVE RECURSO

Previa revisión del expediente, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se inadmitió la demanda. En consecuencia, se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

- El 13 de julio de 2021, este Despacho inadmitió la demanda, entre otros asuntos, para que:

"1. Aportar la constancia emitida por la Procuradora General de la Nación, respecto al cumplimiento del requisito de procedibilidad surtido frente a la Sociedad accionada. 2. Allegar la certificación de existencia y representación legal de la Sociedad Fresa Producciones y Comunicaciones SA. 3. Arrimar los documentos que acrediten que el señor Álvaro Eduardo García Jiménez ostenta la calidad de gerente y representante legal de Radio Televisión Nacional de Colombia; así como los de Juan Pablo Estrada Sánchez, como representante legal de Estrategia Legal Ltda. y 4. Aportar la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Sociedad que integra la parte pasiva, así como del escrito de la subsanación."

- El 16 de julio de la referida anualidad, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición parcial y subsanó los defectos advertidos en los numerales 2 al 4.

El recurso interpuesto, tuvo como fundamento lo siguiente:

El requisito de procedibilidad para el medio de control de controversias contractuales cuando la demandante es una entidad pública, se encuentra regulado en el artículo 613 del Código General del Proceso como una de las excepciones a la regla general expuesta en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011...

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que la aquí demandante es una Entidad Pública (tal como se acredita con la Escritura Pública No. 3138 de fecha 28 de octubre de 20041, por medio de la cual se protocoliza la creación y constitución de Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC, y mediante el Decreto 3525 de 20042, a través del cual se autoriza su creación en los términos del artículo 1); en el presente caso, no resulta legalmente exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad para presentar el medio de control de controversias contractuales incoado, por cuanto Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC 3, como Entidad Pública demandante, se enmarca dentro de las excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica: "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*" En consecuencia, para establecer contra qué actuación procede el recurso de reposición, es indispensable tener claro contra cuales procede el recurso de apelación.

Así las cosas, en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que son susceptibles de recurso de apelación las siguientes decisiones:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."*

Por lo referido, se concluye que contra el auto que inadmite la demanda solo procede el recurso de reposición.

3. CASO CONCRETO

Advertida la procedencia del recurso interpuesto, y que fue presentado dentro del término establecido en el artículo 244 de la referida norma procesal, se procederá a resolver el asunto de fondo.

En efecto, en el auto proferido el 13 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, entre otros aspectos, porque no se había allegado la constancia emitida por la Procuradora General de la Nación, respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad surtido frente a la Sociedad accionada. Al respecto, al apoderado de la parte demandante le asiste razón al indicar que Radio Televisión Nacional de Colombia, por ser una entidad Descentralizada Indirecta, del Orden Nacional, con carácter de Sociedad entre Entidades Públicas y catalogada como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, el referido requisito de procedibilidad no le es exigible, según lo señalado en el artículo 613 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En tal virtud, el Despacho repondrá la decisión contenida sobre el defecto No. 01 advertido en el auto señalado.

De otro lado, dado que la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto precedente y con los requisitos legales exigidos en la Ley 1437 de 2011, se ha de admitir la demanda promovida por Radio Televisión Nacional de Colombia, en contra de la Sociedad Fresa Producciones y Comunicaciones SA, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

Respecto a la notificación personal de la demanda, debe efectuarse como lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo que la Secretaría del Despacho mediante mensaje de datos al canal digital informado en la demanda, deberá remitir copia del auto admisorio.

Ahora bien, como se observa que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Sociedad Fresa Producciones y Comunicaciones SA, el término del traslado para contestar empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del despacho, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Sobre el particular, es advierte que cualquier documento remitido por vía digital antes de la notificación de la demanda a través de la secretaria del Despacho se tendrá por no recibido.

Igualmente, se le reconocerá personería al abogado Juan Pablo Estrada como apoderado judicial de la parte accionante, conforme al poder conferido y dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: jestrada05@hotmail.com, notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co

Parte demandada: info.fresaproducciones@gmail.com

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto proferido el 13 de julio de 2021 respecto al defecto No. 01, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de controversias contractuales promovida por Radio Televisión Nacional de Colombia, en contra de la Sociedad Fresa Producciones y Comunicaciones SA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Sociedad Fresa Producciones y Comunicaciones SA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole el auto admisorio, por las razones expuestas.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder.

Por lo anterior, se advierte a la Sociedad Fresa Producciones y Comunicaciones SA que, en el evento de haber remitido un documento vía digital antes de la admisión de la presente demanda, esto es, a la notificación de la demanda a través de la secretaría del Despacho, se tendrá por no recibido.

En observancia de lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Pablo Estrada, como apoderado judicial de la parte demandante.

TENER para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: jestrada05@hotmail.com, notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co

Parte demandada: info.fresaproducciones@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GLQ
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 25 ENERO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d14716a32347238f2382f4783447881bac51e28f80fc5b55a699ce84dd1729**

Documento generado en 24/01/2022 05:47:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>